



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
DE EMPRESA B&V LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 239

COYHAIQUE, 30 SEP 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 762 de 21 de noviembre de 2006 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "PROYECTO MANEJO INTEGRAL DE REDES B&V LTDA.", del titular Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, actualmente Sociedad Comercial Bórquez Veloso Limitada, o B&V LTDA.
5. La carta de la Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, en representación de B&V LTDA. de fecha 04 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 09 de mayo de 2016.
6. La Resolución Exenta N° 101 del SEA de fecha 26 de mayo 2016, que solicita aclarar y presentar antecedentes legales al proponente.
7. La carta de la Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, en representación de B&V LTDA de fecha 10 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de junio de 2016, que presenta los antecedentes legales al proponente.
8. La Resolución Exenta N° 164 del SEA de fecha 29 de julio 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.
9. La carta de la Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, en representación de B&V LTDA de fecha 07 de septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 08 de septiembre de 2016, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado; Resolución Ex. DDPP N°518 de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a doña Marcela Bahamonde Puchi; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida el 04 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 09 de mayo de 2016, complementada mediante carta de fecha 07 de septiembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 08 de septiembre de 2016 la Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, en representación de B&V LTDA., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto: "PROYECTO MANEJO INTEGRAL DE REDES B&V LTDA." calificado favorablemente mediante la RCA N°762/2006, las cuales dicen relación con los siguientes aspectos:
 - 1.1. En cuanto al Considerando 3.7. de la RCA, "Descripción del proyecto" Etapa de Construcción; Infraestructura (Pág. 3), el proponente aclara que el tercer galpón en realidad es multifuncional y actualmente se utiliza como segundo galpón de reparación. Igualmente aclara que en vez de un filtro artesanal de mayor volumen, presentado a consulta mediante carta de fecha 23 de mayo del 2014, y resuelto mediante Resolución Exenta N° 274 del 5 de agosto del 2014 del SEA de la Región de Aysén, se instalaron dos filtros de menor tamaño, de tal forma hacer más expedito el retiro de los residuos sólidos de estos filtros para ser dispuestos en los estanques correspondientes.
 - 1.2. Que en lo referente al Considerando 3.7. de la RCA "Descripción del proyecto" Etapa de operación; Descripción del proceso; Recepción y acopio (Pág. 4) el proponente aclara que las condiciones en las que llegan las redes no depende del taller de redes, sino que del cliente.
 - 1.3. En el considerando 3.7. de la RCA, relativo a "Descripción del proyecto" Etapa de operación; Descripción del proceso; Secado e impregnado o pintado (Pág. 5); aclara que no existe ningún compromiso de embalar las redes que no están pintadas, solamente se embalaran las redes impregnadas.
 - 1.4. En el considerando 3.8. de la RCA "Principales emisiones, descargas o residuos del proyecto o actividad" en el título "Planta de Tratamiento" (Pag.7); establece que actualmente los lodos son depositados en un geotubo cuya capacidad volumétrica es 75 m³. Que dicho sistema de disposición y secado de lodo, se está utilizando en reemplazo y/o respaldo de los bins o estanques herméticos (respaldo, porque no se descarta mantener los bins y/o estanques herméticos, especialmente cuando dicho geotubo debe ser enviado a vertedero o vaciado para ser despachado en contenedores de menor tamaño).
 - 1.5. Finalmente establece que se realizará una ampliación de la superficie del radier de hormigón evaluado y aprobado por la RCA, de 10 m² a 60 m², cuya finalidad es la instalación del Geotubo, radier que cumple con las mismas características del inicial.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones propuestas al Proyecto no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con la presentación de un proyecto de saneamiento ambiental, en relación a la letra o) del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia, así como en las anteriores consultas de pertinencia referidas al proyecto y que no han sido calificadas ambientalmente, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:
 - a. Que en lo referente a la aclaración de que el tercer galpón en realidad es multifuncional y actualmente se utiliza como segundo galpón de reparación, podemos establecer que dicho cambio no reviste características que permitan determinar la modificación de los impactos evaluados, toda vez que la operación y utilización del galpón no implica un cambio en los impactos ambientales del presente proyecto.
 - b. Que en cuanto a la instalación de dos filtros de menor tamaño, de tal forma hacer más expedito el retiro de los residuos sólidos de estos filtros para ser dispuestos en los estanques correspondientes. Se estima que esta modificación no es sustancial, ni modifica las características propias de los impactos del proyecto o actividad ya evaluados, dado que no altera la capacidad de la planta de tratamiento de RIL ya instalada, así como tampoco considera un aumento en la producción de residuos.
 - c. En cuanto a que las condiciones en las que llegan las redes al taller dependen del cliente, y que no existe ningún compromiso de embalar las redes que no están pintadas. Se estima que estas aclaraciones por parte del proponente, son materia de la operación propia del taller y no dicen relación a los impactos ambientales evaluados del proyecto, los cuales no se modifican.
 - d. Sobre la instalación de un geotubo cuya capacidad volumétrica es 75 m³, el cual se está utilizando en reemplazo y/o respaldo de bins o estanques herméticos. Se considera que el cambio propuesto no modifica sustantivamente los impactos ambientales ya evaluados, ni modifica las características propias del

proyecto o actividad, dado que es un cambio tecnológico, que brinda una alternativa a la forma de almacenamiento y secado de lodos. Por otra parte no se considera un aumento en la producción de lodos, y los líquidos generados vuelven a la planta de tratamiento de RIL.

- e. Sobre la ampliación de la superficie de 10 m² del radier de hormigón evaluado y aprobado por la RCA, a 60 m² de radier de hormigón, para la instalación del Geotubo, el cual cumple con las mismas características del inicial. No se considera un cambio de consideración, ya que es una estructura necesaria para la instalación del Geotubo, que contaría con las medidas de resguardo necesarias para impedir el vertimiento de residuos industriales líquidos o sólidos hacia suelos descubiertos.

Que, los referidos cambios al proyecto evaluado originalmente, no se consideran modificaciones al proyecto, toda vez que su implementación no representa ni producen cambios de consideración en los impactos ambientales evaluados mediante la RCA N°762/2006, tomando en especial consideración los criterios establecidos en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "PROYECTO MANEJO INTEGRAL DE REDES B&V LTDA."

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "PROYECTO MANEJO INTEGRAL DE REDES B&V LTDA.", se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal o. del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°762/2006, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, en representación de B&V LTDA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


RRR/JDL/jdl
Distribución:

- Sra. Úrsula Margit Veloso Ortega, en representación de B&V LTDA. (Calle Pangal N° 1571, Puerto Aysén).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

